

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 25 de marzo de 1969 por la que se aprueba la tarifa única de bases de cotización mejoradas aplicable en el Régimen General de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

La Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 22 y 23) prevé en el número 1 de su artículo 181 que las bases mejoradas de cotización se ajustarán a una tarifa aprobada al efecto por el Ministerio de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical.

La Orden de 28 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 30), por la que se regularon las mejoras voluntarias de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, estableció en su anexo la correspondiente tarifa de mejora de las bases de cotización, mediante el sistema de porcentajes aplicables a las bases mínimas de cotización que se encontraban en vigor en aquel momento.

Posteriormente, la Orden de 28 de septiembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 8 de octubre) estableció otra tarifa de mejoras voluntarias, adaptada a las nuevas bases de cotización al Régimen General, aprobadas por el Decreto 2342/1967, de 21 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 30).

La entrada en vigor de la tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, fijada por Decreto 2187/1968, de 16 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 20 de septiembre), habría de originar el establecimiento de una nueva tarifa de bases mejoradas, sujeta en el futuro a nuevas revisiones por igual causa, si se mantuviese el sistema adoptado por las dos Ordenes antes mencionadas.

Por ello se considera necesario establecer una tarifa única, que pueda servir para normalizar en su cuantía, tanto las mejoras voluntarias que hubiesen sido aprobadas con anterioridad como las que puedan serlo en el futuro, y cualquiera que sea la tarifa de bases mínimas de cotización que estuviera vigente en el momento de establecerse la mejora.

De otra parte, dicha tarifa de bases mejoradas resulta aplicable también para efectuar la normalización de las bases de cotización en los supuestos previstos en el número 5 de la disposición transitoria tercera de la Ley de la Seguridad Social.

En su virtud, este Ministerio, previo informe de la Organización Sindical, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Las mejoras voluntarias de las bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, reguladas en el capítulo II de la Orden de 28 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 30), se ajustarán a las bases señaladas en la tarifa que figura como anexo a la presente Orden, sea cual fuere la fecha en la que tales mejoras hubieran sido aprobadas, o en la que lo sean en lo sucesivo, y cualquiera que fuese, asimismo, la tarifa de bases mínimas de cotización que se encontrase en vigor en el momento de establecerse la mejora.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden, que tendrá efectos a partir de 1 de marzo de 1969.

Segunda.—Quedan derogadas las tarifas de bases mejoradas y las respectivas instrucciones para su aplicación, establecidas por las Ordenes de 28 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 30) y de 28 de septiembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 8 de octubre).

### DISPOSICION ADICIONAL

1. Sin perjuicio de la aplicación de la tarifa establecida en la presente Orden, a efectos de normalizar las cuantías de las bases de cotización mejoradas, dichas bases continuarán de-

terminándose mediante la aplicación de porcentajes, que sean igual a diez o múltiplos de diez, sobre la cuantía de la base de cotización del grupo de la tarifa mínima de bases de cotización que se encuentre en vigor al establecerse la mejora.

2. Las solicitudes que se formulen, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II de la Orden de 28 de diciembre de 1966, para la aprobación de mejoras voluntarias consistentes en aumentos de las bases de cotización, deberán hacer constar, respecto a cada uno de los trabajadores afectados, los siguientes datos:

a) Grupo de la tarifa mínima de bases de cotización al que se encuentre asimilada la categoría profesional del trabajador.

b) Cuantía de la base tarifada de cotización correspondiente a dicho grupo.

c) Cuantía de la base superior a la tarifada por la que, en su caso, se viniese cotizando, con expresión de la causa a que obedezca la cotización más elevada.

d) Porcentaje de mejora propuesto.

e) Base de cotización mejorada, resultante de aplicar el porcentaje de mejora propuesto sobre la base tarifada a que se refiere el apartado b).

f) Retribuciones efectivamente percibidas, por las que se viniera cotizando para accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

g) Número de orden y cuantía de la base de cotización de la tarifa que se establece en la presente Orden, que haya de aplicarse para normalizar la base mejorada a que se refiere el apartado e), y

h) Edad del trabajador.

### DISPOSICION TRANSITORIA

De conformidad con lo preceptuado en el número 5 de la disposición transitoria tercera de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966, la tarifa de bases mejoradas, establecida por la presente Orden, se aplicará para normalizar la cuantía de las bases de cotización, superiores a las correspondientes de la tarifa mínima, que fueron declaradas subsistentes en la citada disposición transitoria, por proceder de mejoras voluntarias establecidas al amparo de la legislación anterior a la implantación del Régimen General o de consolidación de las bases por las que se viniera cotizando de acuerdo con la legislación precedente a la implantación del sistema de bases tarifadas.

Lo digo a VV. LL. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. LL.

Madrid, 25 de marzo de 1969.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión de este Ministerio

### A N E X O

### TARIFA UNICA DE BASES DE COTIZACION MEJORADAS

Pesetas		Pesetas	
<b>Bases mensuales</b>			
		Base 31	4.650
		Base 32	4.800
		Base 33	4.950
Base 22	3.300	Base 34	5.100
Base 23	3.450	Base 35	5.250
Base 24	3.600	Base 36	5.400
Base 25	3.750	Base 37	5.550
Base 26	3.900	Base 38	5.700
Base 27	4.050	Base 39	5.850
Base 28	4.200	Base 40	6.000
Base 29	4.350	Base 41	6.150
Base 30	4.500	Base 42	6.300

Pesetas		Pesetas	
Base 43	6.450	Base 66	9.900
Base 44	6.600	Base 67	10.050
Base 45	6.750	Base 68	10.200
Base 46	6.900	Base 69	10.350
Base 47	7.050	Base 70	10.500
Base 48	7.200	Base 71	10.650
Base 49	7.350	Base 72	10.800
Base 50	7.500	Base 73	10.950
Base 51	7.650	Base 74	11.100
Base 52	7.800	Base 75	11.250
Base 53	7.950	Base 76	11.400
Base 54	8.100	Base 77	11.550
Base 55	8.250	Base 78	11.700
Base 56	8.400	Base 79	11.850
Base 57	8.550	Base 80	12.000
Base 58	8.700	Base 81	12.150
Base 59	8.850	Base 82	12.300
Base 60	9.000	Base 83	12.450
Base 61	9.150	Base 84	12.600
Base 62	9.300	Base 85	12.750
Base 63	9.450	Base 86	12.900
Base 64	9.600		
Base 65	9.750		

## Bases diarias

Base 49	245
Base 50	250
Base 51	255
Base 52	260
Base 53	265
Base 54	270
Base 55	275
Base 56	280
Base 57	285
Base 58	290
Base 59	295
Base 60	300
Base 61	305
Base 62	310
Base 63	315
Base 64	320
Base 65	325
Base 66	330
Base 67	335
Base 68	340
Base 69	345
Base 70	350
Base 71	355
Base 72	360
Base 73	365
Base 74	370
Base 75	375
Base 76	380
Base 77	385
Base 78	390
Base 79	395
Base 80	400
Base 81	405
Base 82	410
Base 83	415
Base 84	420
Base 85	425
Base 86	430
Base 87	435

## Instrucciones para la aplicación de la tarifa

Primera.—La aplicación de la tarifa de bases mejoradas de cotización, establecida en la presente Orden, se mantendrá aunque en lo sucesivo entren en vigor nuevas tarifas mínimas de bases de cotización, de acuerdo con lo previsto en el artículo 73 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966; a tal efecto, la tarifa de bases mejoradas se entenderá actualizada, automática e indefinidamente en la siguiente forma:

a) Dejando sin efecto las bases de la misma que sean inferiores a la base de menor cuantía de la tarifa de bases de cotización que se encuentre en vigor, y

b) Añadiendo las bases que sean necesarias para alcanzar el tope máximo de base de cotización que se encuentre en vigor; para ello se agregarán, continuando la numeración correlativa de las bases, aumentos sucesivos de cada base respecto a la precedente, de cinco pesetas, por lo que se refiere a las bases diarias y de ciento cincuenta pesetas, por lo que respecta a las mensuales; de manera que la cuantía de cada base será el resultado de multiplicar su número de orden en la tarifa por las indicadas cantidades de cinco o ciento cincuenta pesetas, según se trate, respectivamente, de bases diarias o mensuales.

Segunda.—La aplicación de la tarifa establecida en la presente Orden se llevará a cabo pasando a cotizar por la base de la misma que resulte más próxima, por su cuantía, a la base mejorada o superior consolidada, que deba normalizarse mediante dicha tarifa, de acuerdo con lo dispuesto en esta Orden.

En los supuestos en que la cuantía de la base mejorada o superior consolidada equidiste de dos bases a la tarifa, aprobada en la presente Orden, se aplicará la superior, si el trabajador tuviese cumplidos los cincuenta años de edad en la fecha en que se establezca la mejora, y la inferior, en otro caso.

## RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Norma de Obligado Cumplimiento para la Industria del Caucho.

Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria del Caucho;

Resultando que reunida la Comisión deliberante en los días 27 de julio y 22 de septiembre de 1967, y ante la falta de entendimiento, se toma el acuerdo de que las diligencias sean enviadas a la Autoridad laboral competente, y procediendo a tal fin en 4 de noviembre de 1967, el Sindicato Vertical de Industrias Químicas solicita a la Dirección General de Trabajo la designación de un representante para presidir las negociaciones de un último intento antes de dictar Norma de Obligado Cumplimiento, el cual, llevado a cabo en 16 de enero de 1969, termina con la ruptura definitiva de la negociación;

Resultando que recibido el expediente en esta Dirección General con fecha 22 de febrero de 1969, a efectos de dictar Norma de Obligado Cumplimiento, fueron oídos como asesores y en trámite preceptivo los miembros de la Comisión Deliberante en 11 de marzo de 1969;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales de aplicación;

Considerando que es competente esta Dirección General para resolver el presente expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de 24 de abril de 1958 y 16 de su Reglamento de 22 de julio siguiente y en las Ordenes ministeriales de 12 de abril de 1960 y de diciembre de 1962;

Considerando que al no existir conformidad de las partes se hace necesario contemplar las circunstancias que pueden condicionar y justificar una Norma, advirtiéndose que desde la fecha en que fue dictada la anterior Norma de Obligado Cumplimiento aplicable han cambiado las condiciones socioeconómicas que acusan los índices del coste de la vida y mejora de la productividad en el sector, lo que lleva forzosamente al necesario reajuste retributivo conforme a las normas del Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, sin perjuicio de que ulteriores afanes en la negociación colectiva puedan abordar aspectos e instituciones que escapen a la finalidad de la presente Norma;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, acuerda como Norma de Obligado Cumplimiento para la Industria del Caucho, lo siguiente:

Primero.—Se aumentan en un 5.9 por 100 los pluses de actividad actualmente en vigor en virtud de la Norma de 5 de noviembre de 1965, así como los salarios base del Convenio de 22 de septiembre de 1964 vigente, por el apartado quinto de la citada Norma, tal como constan en el adjunto cuadro adicional.

Segundo.—Los salarios mínimos fijados por el Decreto número 2187/1968, de 16 de agosto, son absorbibles y compensables en cómputo anual en los incrementos de esta Norma, según los artículos 4 y 6 de aquél.